



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.)¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - Foncep²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00563-00
Asunto:	Resuelve Solicitud

En atención al informe secretarial precedente y en atención a que la entidad ejecutada dio cumplimiento al requerimiento judicial realizado en auto anterior a través de la constitución del depósito judicial N° 400100008923799 por valor de \$73.525.484, se requiere a las partes a fin de que se manifiesten frente a la terminación del proceso por pago total, para lo cual se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de entrega del título judicial presentadas por la apoderada de la señora Luz Francy Palacios Palencia (archivos 067, 073, 074 y 077 expediente electrónico) y por la accionante (Archivo 078 expediente electrónico), considera el Despacho que no es posible acceder a las mismas hasta tanto se allegue sentencia judicial o escritura pública de sucesión del causante y se aparta de la postura adoptada en la decisión adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado³ traída a colación por la apoderada y en la que se cita la tutela T-523 de 2015.

Lo anterior por cuanto, por una parte, no son comparables los créditos a favor de una persona, en este caso los derivados de una condena judicial, los que de conformidad con las normas civiles hacen parte de la masa sucesoral ante el fallecimiento del beneficiario inicial; con el derecho a sustituir una prestación cuyo reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad, pues se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes y cuya .

¹ nidia12garrido@hotmail.com; valepaula.1328@gmail.com

² hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; abogadoromeroazuero@gmail.com

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A radicado 68001233300020160048301 (5523-2019) sentencia de 10 de noviembre de 2021, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Actora: María del Carmen Vásquez de Ríos.

Por otra parte, las normas sobre las que se basan las decisiones judiciales hacen relación a la situación del saldo de la cuenta individual del aportante del sistema pensional en el régimen de ahorro individual ante la inexistencia de beneficiarios de la prestación o ante el incumplimiento de requisitos para acceder a la prestación, situaciones fácticas que no guardan similitud alguna con el presente caso.

En tercer lugar, porque de lo allegado no existe prueba que permita demostrar que en el presente asunto se esta frente a una posible vulneración a derechos fundamentales de la Señora Luz Francy Palacios Palencia, lo que si ocurre dentro del marco de la sentencia de tutela citada en la decisión del Consejo de Estado, que hagan procedente la entrega de los dineros a su favor, ni se puede entender que la autorización suscrita por los hijos de ésta y el causante sustituyan la sucesión legalmente exigida para proceder a la entrega de los dineros consignados.

Finalmente se requiere a la accionante y a su apoderada que definan lo relativo a la autorización para el cobro, para que una vez se allegue la documental requerida el Despacho proceda de conformidad.

Mientras se resuelven los requerimientos permanezcan las diligencias en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166157de029614357c98bd8c1ffdc4dadab4c715dfb2595d67bd02cbea1fd8dd

Documento generado en 14/08/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0109– 00
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso recurso de alzada contra el auto que aprueba liquidación de crédito (archivo 039 del expediente digital) y que por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso es la normatividad supletoria en lo no regulado por el estatuto contencioso administrativo, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, resulta procedente el recurso presentado por la ejecutada. Dicho esto, y visto el memorial aportado, se tiene que el recurso de alzada fue interpuesto en término.

Así las cosas, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

¹ notificacionesacopres@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; dortegon@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294bd4f90d65ecc10190095632b1de5f9db8988e6f7a0cc570e825c15d21d4b**

Documento generado en 14/08/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Fluvia María Espejo Duque¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00540-00
Asunto:	Termina Proceso por Pago Total

Reconózcase y téngase al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SANCHEZ identificado con C.C. N° 80.791.643 y portador de la T.P. N° 194.565 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder obrante en el archivo 059 del expediente electrónico.

En atención al informe secretarial precedente, y en consideración a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial obrante en el archivo 060 del expediente electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld.

¹ ejecutivoacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b10bc6803958a1ae18dc329b3714d8e8dd4ce2e5f20ad42ef6de6f2bc958e**

Documento generado en 14/08/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Incidente Regulación Honorarios
Incidentante:	Juan Alonso López Cuervo¹
Incidentado:	Germán Eduardo Suárez Rodríguez²
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00001-00
Asunto:	Requerimiento Final

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por última vez al Despacho de la Dra. ELKA VENEGAS AHUMADA³ magistrada de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a fin de que remita con destino a este expediente:

- Declaración rendida por señor GERMAN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ dentro del proceso disciplinario N° 110011102000201801396.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3º y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

1

Por secretaría remítase comunicación a la dependencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ juan_abogado@outlook.es

² rodrigoabogado21@gmail.com

³ csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd03bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd05bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co; csjsdtpd07bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8593db0d80fea5c39545c0967b61a035468b4ae6161247f8ad03691f22f59d05**

Documento generado en 14/08/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2017-00351-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante informó que no fue posible llevar a cabo la notificación de la demanda y sus anexos a la señora **YUDY ANDREA VIVAS PATARROYO**, identificada con **C.C. N° 52.982.548**, previamente a disponer sobre el emplazamiento de la mencionada tercera, se **ORDENA OFICIAR** de manera inmediata, al **MINISTERIO DE SALUD**, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar los datos de contacto de la mencionada parte, en especial el lugar de habitación y /o trabajo, correo electrónico que se encuentren registrados en la base de datos de dicha entidad.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniagua.bogota4@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; jhfm100@hotmail.com

Los memoriales para este proceso deberán ser radicados a través del correo electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be35e3ee5aadbe44ca4579dba62abb75ec0be9ab93fab8a5d1ab6435076b2**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE OSWALDO MOSQUERA NIÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
Radicación:	110013335016-2017-00359-00
Tema:	Reconocimiento pensión
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, Magistrada Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 25 de enero de 2023, mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 13 de noviembre de 2020

Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: amparo.marb@hotmail.com, n28estevezsuarez@gmail.com; kvence@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co; vencesalamancabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e0c07aeaa48119d1294979988e96c49002af59fd6f5988a7701509be844a1**
Documento generado en 14/08/2023 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Irma Marina Rodríguez Díaz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00235-00
Asunto:	Requiere Documental

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito y con el fin de determinar en forma clara el valor a descontar por concepto de aportes a seguridad social ordenados en la sentencia base de ejecución, requiérase a la Personería de Bogotá a fin de que remita la relación de devengos mensuales percibidos entre el 30 de noviembre de 2008 y el 20 de noviembre de 2013 por la señora IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con C.C. N° 41.572.116, para lo que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

1

Allegado lo pertinente ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:
info@organizacionsanabria.com.co; utabacoopaniaguab1@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591ec6374a68d65230192bbc91be5eec8060a5a1877a4a7bed572b6954a02a1**

Documento generado en 14/08/2023 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	STEFANNY AYALA ACUÑA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00085-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente Dra BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, que mediante providencia del 30 de mayo de 2023, MODIFICO los numerales TERCERO, CUARTO y CONFIRMO en lo demás la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 30 de octubre de 2020.

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente, una vez hecho lo anterior si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos:

recepciongarzonbautista@gmail.com; ligiaastrid@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b2dc5c849cd2c83dee43775ff54deed4a7565d13b44d59f187049399bb0fa**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Judith Bolaños Medina¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación:	110013335016201900011600
Asunto:	Adiciona Mandamiento de Pago

En cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en providencia del 6 de septiembre de 2021, este Despacho profirió el auto de 14 de octubre de 2022² y cumplida la orden impartida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos³, se efectuó la liquidación en los términos impartidos por el superior.

En consecuencia, se proceden a realizar las siguientes,

1

CONSIDERACIONES

La señora JUDITH EUGENIA BOLAÑOS MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó a este Juzgado que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por los siguientes conceptos:

- 3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$12.393.481.60) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017.
- 3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.063.705.83) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 040800 del 27 de octubre de 2017, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- 3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$6.202.456.13) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de octubre de 2018).
- 3.4 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.
- 3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (875.076.92) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

¹ info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
² Archivo 023 expediente electrónico
³ Archivo 025 expediente electrónico

- 3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.533.265.76) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente



MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 Torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Bogotá D.C.
info@organizacionsanabria.com.co

a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

- 3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Judith Eugenia Bolaños y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5.573.311)** moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$909.563)** moneda corriente, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$243.939)** moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de qué trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de las deducciones o aportes a salud, en consideración a que en los mentados aportes no se encontró diferencias, por los argumentos que quedaron expuestos en esta providencia.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B en providencia del 6 de junio de 2022 en la que dispuso:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo parcial de pago, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá disponer de lo que estime pertinente a fin de que aparte del título ejecutivo, las pruebas allegadas con la demanda y las normas que regulan la situación en particular, se cuente con elementos de juicios que permitan efectuar una nueva liquidación que atienda el objeto de apelación, es decir, lo correspondiente al mayor valor descontado por concepto de aportes a pensión, a fin de determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago por tal concepto y los intereses moratorios reclamados.

TERCERO. – CONFÍRMESE en todo lo demás el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto éste Despacho judicial mediante auto de 8 de agosto de 2022 (Archivo 020 Expediente electrónico) requirió al ICFES a fin de que remitiera certificado de ingresos y devengos del señor Ernesto Sarmiento González (q.e.p.d.) en la que constara los factores sobre los cuales se había efectuado aportes a pensión, una vez allegado el documento se remitió el proceso al Grupo Liquidador de la Oficina de apoyo con el fin de realizará la liquidación de acuerdo con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y la orden impartida por el superior.

Allegada la respectiva liquidación advierte el Despacho que para dar cumplimiento a lo ordenado el 6 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B debe el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. y en ese sentido adicionar el numeral primero del auto de 13 de septiembre de 2023, incluyendo dentro del mismo el valor de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE - \$12.140.782** por concepto de mayor valor descontado por aportes a pensión sobre factores no cotizados, junto con los intereses de que trata el artículo 195 C.P.A.C.A sobre dicho capital.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – Adicionar el numeral primero del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 13 de septiembre de 2021 a favor de la señora JUDITH EUGENIA BOLAÑOS MEDINA identificada con C.C. N° 34.525.703 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, incluyendo las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE - \$12.140.782** por concepto de mayor valor descontado por aportes a pensión sobre factores no cotizados.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 195 C.P.A.C.A sobre dicho capital, desde el 14 de marzo de 2017 y en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO. – Intégrese la presente providencia al auto proferido el 13 de septiembre de 2021 y procédase a notificar a la ejecutada en los términos dispuestos en la mencionada providencia.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0a834335bee8eb0dc5f1efeb682bbd3cc684caec8e8face6dec9f48e00ef2**

Documento generado en 14/08/2023 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Alberto Sánchez Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00180-00
Asunto:	Pone en conocimiento

En atención al informe secretarial precedente, se dispone a PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la Sección de Ejecución Presupuestal del DIPER, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

clgomez@hotmail.com; Leonardo.mel@mindefensa.gov.co;
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605b54a20f56c8560f61c8b9e40a1e83a8c43b2af4c181e83864f3989371e586**
Documento generado en 14/08/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARILÚ ARIAS GUZMAN
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Radicación:	110013335016-2019-00315-00
Tema:	Reconocimiento horas extras, días compensatorios, factores salariales, cesantías, recargos nocturnos y festivos
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 15 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

adalbertocsnotificaciones@gmail.com; niyireth_o@hotmail.com;
leypy@yahoo.com; judicialeshmc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1faf64c1fe450ead3a01f5f8ec73f6a9be97e71e749a80edc3476f388ca83**
Documento generado en 14/08/2023 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JENNY CAROLINA PEREZ ROJAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00348-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO MORA ACOSTA, mediante providencia de 21 de junio de 2023, CONFIRMO sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de agosto de 2022 que NEGÓ a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos:

dairolizarazo66@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

sla.abogados.colombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4b652e4bf6b4667f6de426d1bdb27f28f0480a5eac902b3ce2fab63d60c9e**
Documento generado en 14/08/2023 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARINELA RINCON SALGADO Y CLAUDIA LILIANA ALARCON ROMERO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00412-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala transitoria, Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero, que mediante providencia del 31 de marzo de 2023, CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 24 de noviembre de 2022.

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente, una vez hecho lo anterior si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos:

demandas@sanchezabogados.com.co; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
nancy.moreno@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5421a572632dcb23a653f24dbd908bb5ae1b16333296389b40cbe6616f66e**

Documento generado en 14/08/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIOLA VANEGAS PORRAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00424-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, que mediante providencia del 28 de abril de 2023, CONFIRMO PARCIALMENTE, la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 19 de octubre de 2022.

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente, una vez hecho lo anterior si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com;

notificaciones@misderechos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8b95b786a89513e0d4e10a9848b74aa1965dce46ee2e2aa17fef652019c05**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GERMAN EDUARDO TORO YÉRMANOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Radicación:	110013335016-2020-00088-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, conforme el memorial visto en el folio 2 del archivo 30 del expediente digital.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

abg.fernandorodriguez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co; dianaleon86@gmail.com;
sandra.m.c.bogota@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f8f1402bbf3204ddfcc6eda1922dba7196c49f67c0216f8b15178073960a**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YAMILETH VILLAMIL GUTIERREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Radicación:	110013335-016-2020-00252-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 25 de mayo de 2023** que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

Sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b844a1fd496fae0bcc921a7d4198094a5c0715c6ce2f183bbb1b276944ee4eb3**
Documento generado en 14/08/2023 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCIA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Radicación:	110013335-016-2020-00283-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que ACCEDIO PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; garzonbautista@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; jagr.abogado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a8735c46c0aaacce823b700a11d855ce560f052b86463da01b89dc5ab93c3**
Documento generado en 14/08/2023 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martín Stiven Arango Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00089-00
Asunto:	Pone en conocimiento

Reconózcase y téngase a la abogada Angie Jazbleidy Hernández Gamba identificada con C.C. N° 1.022.337.651 y portadora de la T.P. N° 265.391 del C.S. de la J como apoderada judicial de la Policía Nacional, para los efectos del poder obrante en el archivo 017 del expediente electrónico.

En atención al informe secretarial precedente, se dispone a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las documentales allegadas por la demandada, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realice las manifestaciones que considere pertinentes.

1

Vencido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales los correos electrónicos:

javieralfonsoabogados@gmail.com; aj.hernando00019@correo.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f168a2caf7b33f65cc7f356165b868e70249c7a59b4526f1a80663afe174878**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Andrés Contreras Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Sanidad y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00113-00
Asunto:	Requiere

En atención al informe secretarial precedente, y previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la Jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la fuerza Aérea Colombiana para que habiliten el link RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL que fue remitido en correo electrónico el 27 de abril de 2023, debido a que no fue posible el acceso al mismo para descargar la información, para lo cual que se concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

1

Vencido el término reingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales los correos electrónicos: urifer72@hotmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co; doctordiegopuentes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa3ed4ffbb9c1116dbcac8f195269ef16b4d93bb2a0943fa75f15225db6846**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00163-00 ¹
Asunto:	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que **las pruebas decretadas en audiencia inicial a pesar de los múltiples requerimientos no han sido allegadas por la parte demandada.**

En vista de lo anterior, requiérase **por tercera y última vez** a la entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita: *i) todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Norte, ii) copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Norte, iii) certificación en la que conste todos y cada uno de los contratos celebrados con la demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con las fechas de inicio y finalización, y iv) el expediente administrativo.*

Vencido el término otorgado, y de no allegarse las documentales requeridas, pásese de forma inmediata el expediente al Despacho, para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte o el funcionario responsable de la omisión, de conformidad con los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; recepciongarzonbautista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1af242e3c2e20627048c51a18234834cc356d4ef7c4150dac765ba9a5458fb**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MYRIAM VARGAS DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0170– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Estando el auto que antecede debidamente ejecutoriado y siendo las pruebas documentales aportadas al plenario sin manifestaciones al respecto, no habiendo más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas al plenario y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada (Fonpremag y Departamento de Cundinamarca) a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de

¹ : t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesacopres@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; jorgeluislinaresc@hotmail.com; msgonzalez@cundinamarca.gov.co; hernanacos29@gmail.com;

mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en atención al memorial allegado, visible en el archivo 028 del expediente digital.

QUINTO: Se reconoce al abogado JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 1013.620.119 y T.P. N° 397.393 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, conforme al poder conferido visible en el expediente.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6ef65c9e1fb46178af19aecb6f0f1fa5a128c86f48daa644326a6a1f783c4**

Documento generado en 14/08/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00264-00
DEMANDANTE:	EDNA JAZMÍN GUEVARA LOZANO ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ²
TEMA:	SANCIÓN MORATORIA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas fueron resueltas mediante auto del 28 de febrero de 2023 (archivo N° 027 del expediente digital) y las excepciones de mérito o fondo se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de

¹ roaortizabogados@gmail.com; ejguevaralozano@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_amanrique@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; drodriguez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co; marcela.perilla@perillaleon.com.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas fueron negadas mediante auto del 10 de julio de 2023 (archivo N° 044 del expediente digital), sin que contra dicha decisión se ejercieran recursos (archivo N° 045 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia y nulidad del **acto ficto negativo** configurado el **18 de abril de 2021** producto de la falta de respuesta a la petición radicada el **18 de enero de 2021** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y del **Oficio N° 20211090780321 del 12 de abril de 2021** proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a que reconozcan y paguen a la parte demandante, de manera indexada, la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado en el término de ley las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 001149 del 8 de septiembre de 2020, mora configurada entre el 24 de febrero y el 27 de noviembre de 2020.

De la misma forma, solicita que se condene a las entidades demandadas a que reconozcan y paguen los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y a que den cumplimiento al fallo condenatorio, conforme a los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cadba8a22231470da22467860f7e3e5cf77cc6728da420b338307c5254edd3**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	WILLINTONG ORTIZ PÁEZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	110013335-016-2021-00327-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

didieralexandercadena@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f181b9be15f7dadf4362758523c4c6b200a893e80222e9e729145a8e67c51**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOSE DARIO PADILLA VARGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Radicación:	110013335-016-2021-00337-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

jmpf1985@hotmail.com; nelson.pineda444@casur.gov.co; judiciales@casur.com; marisol.usama550@casur.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56963e90495e0f1220a84b9e2e2b09f9783c962708431b58a0e5891bb16b7b**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ENNA XIMENA BUITRAGO MALAGÓN
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
Radicación:	110013335-016-2022-00027-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

disan.asjur-tuj@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
abogado@juridicasbogota.com; gerencia@juridicasbogota.com;
raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca19fcd0594b7a1bd69b876932111ce0bacc2d4a742e4b7716267ccdf3c6bde

Documento generado en 14/08/2023 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00038– 00¹
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma del requerimiento que este despacho le hiciera por auto de 13 de julio de 2023, no allegó lo requerido por esta sede judicial, se ordenará requerir nuevamente y sin necesidad de oficios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho el correspondiente expediente administrativo, obligación que le fue impuesta desde la misma notificación del auto admisorio de la demanda y que hasta el momento ha sido renuente a acatar.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3º y art. 44 del C.G.P., de conformidad con los poderes correccionales del juez.

La respuesta deberá ser remitida con destino a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a fin de que en el término de cinco (05)

¹ sparta.abogados@yahoo.es; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; dirtalentohumano@subrednorte.gov.co;

días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo indicado anteriormente, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207880e9ba49e9ca3f78d239aa3ccd14eff58d164873898e0dc939ae5dc76f6**

Documento generado en 14/08/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JUAN CARLOS VARGAS CARDONA
Demandado:	NACION – RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA
Radicación:	110013335-016-2022-00089-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

moralesyabogados@hotmail.com; romanmoraleslopez@gmail.com;
lorenabparra@gmail.com; jsvargas@contratista.rtv.gov.co;
notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf36198dc251caf818781c7986feb3be3612e89d8be81e5b0efbf15426886fe**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA OCHOA ORDOÑEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00105– 00
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó al plenario la prueba requerida, visible en los archivos 20, 23 y 24 del expediente digital, se incorporan los señalados documentos al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Vencido el señalado término, en caso de no existir manifestaciones al respecto, se entenderá concluida la etapa probatoria. También INGRESE A DESPACHO para continuar con lo pertinente.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [11001333501620220010500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota).

Téngase en cuenta los correos electrónicos para los fines pertinentes:
carloshort@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
notificaciones@misderechos.com.co; notificaciones@misderechos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e79ef16d017c7fae55a4a5867db3c407a626b846cfb447cb360f992fc42d2a9**

Documento generado en 14/08/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GLORIA INES PACHON DURÁN
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA
Radicación:	110013335016-2022-00143-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 22 del expediente digital.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; cesarbsarabogados@gmail.com;
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99119ec8e42738ab79012acbd2b31955da476178a6bfb1e249f1096c1bd7b8**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GISELL IVETH MORA MEJÍA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación:	110013335016-2022-00154-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

t_reyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329400fe7ecc15a0e1de64abf60bf5205d41173f112339fe20e43d4792acebf**
Documento generado en 14/08/2023 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00167-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b506ecd69e3399e872150c2fb6c5addf1eed1e76d7b009a368a5e66a74cc3**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00173-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132ef22fe1ae7aa4ac401764572746ac44a00579b483bcf12682359c85cca74**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	OLGA CECILIA RODRIGUEZ FLORES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00178-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1673caeec1bee5575489d8ce155a5480a0d9f63b86547e8b82efae4ec7ab3e9c**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DEYSI DELGADO FIERRO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00179-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650ace707bbdef411ccb12bff92403b8852b5c3036e87a2287144fc77e73bda**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JAIME ANDRÉS VELANDIA SILVA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00183-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87738e47a9594d684e20a0e1635979b95386b023446938170027c07bf6aa0c6**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ANA RITA ROZO SUÁREZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación:	110013335016-2022-00191-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 22 del expediente digital.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59601ca861bd3de41fb5b35a1a9a1bcbf974fa497be5b990674292e5bb1e6028**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Cecilia Sanabria de Rodríguez ¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00207-00
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de inexistencia de la demandante propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de julio de 2022, este Despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada U.G.P.P. propuso la excepción previa de *“INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE”*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolverla y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que, como fundamento de la excepción de inexistencia de la demandante, manifiesta que, revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil se observa que el documento de la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ se observa

¹
²

que se encuentra cancelado por muerte, teniendo como fecha de afectación el 13 de abril de 2022.

En punto a determinar la viabilidad de la excepción previa presentada, el Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara copia del registro civil de defunción de la señora SANABRIA DE RODRÍGUEZ e informará sobre la posible existencia de sucesores procesales, lo que fue allegado en archivos 014 y 018 del expediente electrónico, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

En primer lugar, es preciso señalar que las excepciones previas están específicamente encaminadas a sanear el procedimiento, es decir, su finalidad es superar dificultades procesales que impidan adoptar una decisión de fondo en la correspondiente sentencia.

En términos generales, estos medios exceptivos están referidos a presupuestos procesales, que en la mayoría de casos se proponen para permitir la materialización del debido proceso y la puesta en marcha de las demás etapas procesales, lo que permite crear una relación procesal válida que finalmente se traducirá en la adopción de una decisión que defina de manera efectiva el derecho sustancial en litigio.

En efecto, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, trae el listado de las excepciones previas así:

*«**Artículo 100.** Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

Con respecto al medio exceptivo previsto en el numeral 3 del artículo atrás transcrito, esto es, la inexistencia del demandante o demandado, este tiene su fundamento en el presupuesto procesal conocido como capacidad para ser parte, regulado en el artículo 159 del CPACA y 54 del CGP.

«Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.[...]»

«Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]».

Claramente este presupuesto implica aquella capacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, por sí mismos, en el caso de las personas naturales³, o a través de representante, cuando se trata de personas jurídicas⁴ o de los padres en los casos de los menores de edad⁵, con la aclaración que

³ El artículo 74 del Código Civil señala que son personas naturales todos los individuos de la especie humana.

⁴ Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, definición que trae el artículo 633 del Código Civil.

⁵ Prevé el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974 que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

cuando se acude a ciertos medios de control previstos en el CPACA debe actuarse procesalmente a través de apoderado⁶.

Bajo este hilo argumentativo y en atención a los presupuestos fácticos del caso concreto, es relevante argumentar además que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que deviene que en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Finalmente, otro aspecto transcendental para dilucidar el asunto bajo estudio, se encuentra en lo regulado en el artículo 76 del C.G.P, donde se advierte que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, *contrario sensu*, si el libelo introductor no se ha radicado, sí pone fin esta situación al mandato.

De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 7 de abril de 2022⁷, la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 8 del archivo 018 del expediente electrónico, la referida señora registra como fecha de defunción 8 de abril de 2022.

Así las cosas, al momento de radicarse el presente medio de control, contaba la accionante con capacidad para ser parte, pues aún era sujeto de derechos y obligaciones, pues en los términos del artículo 76 del C.G.P. el mandato judicial no ha finalizado y conforme 68 del C.G.P el proceso puede continuar con los herederos, entre otros, lo que ocurre en este caso con la señora ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA, quien allegó registro civil de nacimiento que acredita su condición de hija legítima de la señora SANABRIA DE RODRÍGUEZ⁸ y confirió poder a la abogada Peralta Alarcón⁹.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta y se tendrá a la señora ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA como sucesora procesal de la accionante.

⁶ Según el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en las acciones públicas.

⁷ Archivo 002 expediente electrónico.

⁸ Archivo 014 y 018 expediente electrónico.

⁹ Folio 9 archivo 014 expediente electrónico.

Sin costas en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “*inexistencia de la demandante*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal de la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) a la señora ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA representada en el presente asunto por la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97202d74654a13e1e6153fcbd0d5a284d8cf184dd21bd8d7361be35f34b6d46e**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación:	110013335016-2022-00209-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 22 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a962e083075f89ea96c9b34075ddc819bbfc1dd7a63038defb45dc4f5e4db**
Documento generado en 14/08/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ NELLY TRUJILLO SABOGAL
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación:	110013335016-2022-00210-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 21 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc88b6e331639eea9c39642274deb3e19a65d0882eb6c5d616961c8fc6bbe26**

Documento generado en 14/08/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Fernando González Triviño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00214-00
Asunto:	Requerimiento Previo

Reconózcase y téngase a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J como apoderada judicial principal de la ejecutada y a la abogada JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS identificada con C.C. 1.113.656.619 y portadora de la T.P. N° 280.169 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la mencionada entidad, para los efectos del poder obrante en el archivo 009 del expediente electrónico.

Seria del caso proceder a resolver sobre la contestación, de no ser porque advierte el Despacho que gran parte de los links remitidos en el archivo 012 del expediente electrónico no es posible acceder a los mismos y por tanto no se han podido anexar al expediente, por lo que se requiere al apoderado para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los mencionados documentos, en la medida de lo posible en un solo archivo comprimido y en pdf.

Vencido el término por secretaría ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

FGTabogadosasociados@hotmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; utabacopaniaguab3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0021927d52272dcfe950c7c69b69fc9c7baadae50e511df5321a22aebda8b1**
Documento generado en 14/08/2023 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SANDRA MARÍA DEOLORES CAMACHO PEDRAZA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Radicación:	110013335016-2022-00216-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 29 de junio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandada Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, conforme el memorial visto en el folio 1 del archivo 18 del expediente digital.

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70c9348a6d8f4706353b033912e4ca0ad6a3d12259ac9fd9b2f99c24fa73de**
Documento generado en 14/08/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL CASTAÑO PAVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00223-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente*

territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a848f07481e636c03c799966abb94298be60022118d9b0e65dcf42490beaf**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00225-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e459badd0db221d6a33de1be38ccf920d0b72a7cfec89d86437036c78b106ce**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00227-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243273442161be93d723f207b0c6003545e248248cac801dcf64bfab04532bc5**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LILIANA CHACÓN MURILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00229-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed1676d4d119db35c52acc89072523f29ff76a07e12a1c1b003d27cc4886455**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUIS FERNANDO FONSECA NEIRA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Radicación:	110013335016-2022-00230-00
Asunto:	Concede Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la **sentencia de fecha 19 de julio de 2023** que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente electrónico y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a409d569d0a0d015d82c1b0c4768728c4510084ace46f92fd7b0e23e01cbcec**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	LUCY ALVIRA PÉREZ ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0231– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Estando el auto que antecede debidamente ejecutoriado y siendo las pruebas documentales aportadas al plenario sin manifestaciones al respecto, no habiendo más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3490a414a3f714a9d1c91a81761d53b412ca8101c8ee324c3b2aa540ab4ab**

Documento generado en 14/08/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	HÉCTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0233– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Estando el auto que antecede debidamente ejecutoriado y siendo las pruebas documentales aportadas al plenario sin manifestaciones al respecto, no habiendo más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b99a3bb051b7b3c265c53f6a1416586dce54d47d1b99464fd4bfd72e17832a**

Documento generado en 14/08/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0238– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Estando el auto que antecede debidamente ejecutoriado y siendo las pruebas documentales aportadas al plenario sin manifestaciones al respecto, no habiendo más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada (Fonpremag y Departamento de Cundinamarca) a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426a7b821948d96d8d457bb5ff878068e48ac01cca1b1af71c8111bc1419feb**

Documento generado en 14/08/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00239-00
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESÚS RESTREPO AGUDELO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ²
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN LEY 33 DE 1985

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las excepciones de mérito fueron resueltas mediante auto del 17 de abril de 2023 (archivo N° 015 del expediente digital), sin que contra dicha decisión se hayan ejercido recursos (archivo N° 016 del expediente digital) y las excepciones de mérito o fondo se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de

¹ roayasociados@hotmail.com

² apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 026096 del 30 de septiembre de 2021, N° RDP 031120 del 17 de noviembre de 2021 y N° RDP 0336921 del 14 de diciembre de 2021**, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar de manera indexada la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en cuantía del 75%, de conformidad con las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 238 de 1995, 813 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Ley 962 de 2005, efectiva a partir de la adquisición del status pensional.

Asimismo, que se ordene a la demandada a que ajuste el valor de las sumas reconocidas conforme al IPC, reconozca los intereses moratorios y de cumplimiento al fallo condenatorio en la forma dispuesta por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si a bien lo tienen podrán presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f875c29d5a6fe0efb54eb7e9a4d6e3f6841f01b1a79c6ddbb31f911c29403**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELLY CHIPATECUA ARCHILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00268-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente*

territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add185faa64387cff96efff0e01cd75372434da3c6f61dbb22e82e9aef07fb1f**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00281-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de*

personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e730b9e631bbbc5576525b6c585498b2bbfcd3a1753e542f76b04d09b413**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	Guadalupe Ramirez¹
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro
Radicación:	11001333501620220029900
Asunto:	Obedece, Avoca y Ordena Adecuar

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto 1216 de 21 de junio de 2023, por medio del cual declaró a este Despacho Judicial competente para conocer del proceso de la referencia.

Avóquese el conocimiento del presente proceso y antes de resolver lo que en derecho corresponda a la admisión de la acción se dispone:

1. Ordenar la adecuación de la demanda y el poder conforme al medio de control que pretenda hacer valor en atención a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.
2. Allegar con lo anterior, certificación que indique el último lugar geográfico donde la demandante prestó sus servicios.
3. Requerir al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que remita por medios electrónicos el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 y a su vez remita el cuaderno físico perteneciente al proceso 11001310501920190021100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ cruzmorenoabogados@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73bc304146a07b3fcb9e852f5985a254a24c0efe27b6f3dbdd5ea83892cc27a**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIOLA BALLE TRIANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00306-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente*

territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb85435c3227d03d7e567dff97f1bf9b9beea69ed9cc95d1c28acdd6d119822**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Ana Beatriz Ortiz Bojaca
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001333501620220045600
Asunto:	Concede Recurso Apelación

En atención al informe secretarial precedente, en los términos del artículo 243 numeral 1º del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspendido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de julio de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

Téngase en cuenta para todos los efectos el correo electrónico:
albertocardenasabogados@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30986015866d7add165bf99f3141a8dd2cdec0089a02b5c7f0912412868202**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HAROLD GIOVANNI LANCHEROS NÚÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00013-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nulidad de los actos administrativos: **ficto o presunto configurado el 16 de septiembre de 2022** frente a la petición elevada el **16 de junio de 2022** ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Oficio número CE-2022677356 del 30 de junio de 2022 expedido por el Departamento de Cundinamarca; Oficio número 2022107418201 del 29 de junio de 2022**. Y a título de restablecimiento del derecho ordenar el pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 y demás acreencias a que haya lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; Alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co; roaortizabogados@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d8e70b727564cbd6d92b43dc130b7a3e3a3f94db3701519c6eac49c2c2cf5**

Documento generado en 14/08/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00070-00
CONVOCANTE: OSCAR ALBEIRO GUZMÁN MAHECHA¹
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte convocante (archivo N° 020 del expediente digital) en el que solicita la corrección del auto proferido el 31 de julio de 2023 (archivo N° 019 del expediente digital), mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.³, en el sentido de aclarar que el nombre del convocante corresponde a Oscar Albeiro Guzmán Mahecha y no como quedó indicado en la providencia mencionada, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

El **artículo 306** de la **Ley 1437 de 2011** dispone:

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Por su parte, el **artículo 286** del **C.G.P.**, indica:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ carlos.asjudinet@gmail.com; oscargm1974@gmail.com; deyanirarojas0714@outlook.es

² judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co

³ mleal@procuraduria.gov.co; yltorres@procuraduria.gov.co; procjudadm81@procuraduria.gov.co

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca el Juzgado)

Con base en las disposiciones transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores involuntarios que se cometan al proferirse las distintas providencias a su cargo, sin que ello signifique alteración del sentido de la misma, en consecuencia, al advertirse que fue mal redactado el segundo nombre de la parte convocante, puesto que corresponde a **Albeiro** y no a **Alberto**, como quedó consignado en la providencia que dio aprobación a la conciliación extrajudicial, se procederá a su corrección.

En atención a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en todas sus partes el **auto del 31 de julio de 2023**, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el nombre del convocante corresponde a **OSCAR ALBEIRO GUZMÁN MAHECHA** y no como quedó consignado en dicha providencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo dispuesto en el mentado auto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d46b235bb0858d0f44c7036c23cd78e531b4d4f91fed98df323d86eb22b73**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Estrella Cárdenas Castro
Demandado:	Instituto Nacional de Salud
Radicación:	11001333501620230011000
Asunto:	Rechaza Demanda

En atención al informe secretarial precedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
cardenases@hotmail.com; vianneyabogada@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68003dd729b2950e5be0d2c31eafe40fb78975d2493a11a47337b0d1eeb07d5f

Documento generado en 14/08/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00141-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	MARÍA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO ²
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° GNR 47297 del 20 de febrero de 2014, mediante la cual reconoció la pensión de vejez de la parte demandada³.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad parcial de la **Resolución N° GNR 4729 del 20 de febrero de 2014**, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada, por considerar que fue liquidada en indebida forma sin tener en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, aplicando el promedio del IBL de los últimos 10 años.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² berthica5@hotmail.com; carlinovalencia@yahoo.com

³ Fls. 16-18 del archivo N° 001 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por cuanto estima su prestación no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que considera no encontrarse conforme a derecho, en razón a que va en contravía de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, porque se liquidó y canceló una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2023 visible en el archivo N° 001 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 002 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital presentó oposición, en síntesis, por considerar que en el asunto de la referencia, si existió algún error, el mismo lo produjo la propia entidad accionante, pues a la luz de las consideraciones legales es claro que el artículo primero de la Ley 33 de 1985 estableció cómo se debía liquidar la prestación reconocida, sin que en la fecha de dicha prerrogativa no hubiera claridad jurisprudencial en el sentido de indicar que como la Ley 100 de 1993, al establecer el régimen de transición no contempló lo relativo al período en que se debía tener en cuenta el ingreso base de liquidación (IBL) entonces se debía aplicar lo establecido en el artículo 21 de la misma regulación normativa posterior. Adicionalmente, sostiene que la demandada es una persona de especial protección constitucional por su edad y por constituir su mesada pensional la única fuente de ingresos para su subsistencia y cubrir su mínimo vital.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado⁴, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

“...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁵ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandada, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la entidad demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, identificado con C.C. N° 11.797.837 y T.P. N° 207.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder que reposa en el archivo N° 002 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con C.C. N° 1.082.939.870 y T.P. N° 243.911 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder que reposa en el archivo N° 011 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef18c784b4bd093f5f33fd27ae9c3ae0899a87b7a7954c488cacd7331b72bc**
Documento generado en 13/08/2023 09:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Rosalba Vargas Callejas
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00169-00
Asunto:	Requerimiento

Sería del caso proceder a resolver sobre el mandamiento de pago, de no ser porque advierte el Despacho que es procedente requerir a la entidad demandada para que por intermedio del Subgerente Corporativo, remita a éste Despacho certificación de ingresos y devengos del cargo de auxiliar de laboratorio clínico del Hospital La Victoria entre los años 2009 y 2014.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

wbn_abogados@hotmail.com ; corporativa@subredcentrooriente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59e02fb095a553065ecf3da2c99c22bb627ff13aaed9b71e907addafc94087**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00188-00

DEMANDANTE: NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ¹

DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos. Lo anterior, como quiera que de los anexos de la demanda no es posible verificar el cumplimiento de dicha carga.
- La parte demandante debe allegar copia del poder conferido al apoderado, toda vez que de los anexos de la demanda no es posible verificar el mismo ni las condiciones bajo las cuales fue conferido.
- Debe aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la publicación en el perfil de SIMO del demandante **NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021 y de la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso

¹ hernandeznestor51@gmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

de selección de la **Convocatoria 1356**, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante, identificada con radicado de entrada No. 443879160.

- Debe aportar una certificación que informe el lugar (ciudad o municipio) de inscripción y presentación del concurso mencionado en el párrafo anterior.
- Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd161bd817306fa9ad0d506b40544251410cf49d79584a7ac1efcdde24538ddd**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de 2023

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIÓGENES FAJARDO VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00192-00 ¹
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de julio de 2023 que decidió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

Este despacho, por medio de auto de 18 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del día diecinueve del mismo mes y año, rechazó la demanda presentada.

Contra la anterior decisión, mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este proceso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto.

1. del recurso iterado: en el presente proceso se verificó que el citado recurso fue interpuesto en tiempo, razón por la cual es procedente analizar su contenido.

Así las cosas, encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso presentado, indicando que no es cierta la afirmación según la cual el acto demandado no es un acto definitivo, pues en su sentir el despacho no analizó a profundidad las pretensiones de la demanda en la forma como propuso el apoderado de la parte demandante. Por esta razón, y luego de

¹ 1dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

traer a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales, solicitó se repusiera el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda, o en caso contrario, conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*. Por su parte, el artículo 243, dispone que es apelable el auto de primera instancia que rechace la demanda o su reforma.

En el auto recurrido, este despacho rechazó la demanda por cuanto el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial al no constituir un acto de carácter definitivo. (archivo 008 expediente digital)

Por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que del contenido del acto demandado se infiere que el mismo, por tratarse de un cambio en la *“esencia de la petición”* constituye un acto definitivo, lo que de conformidad con un pronunciamiento jurisprudencial que aporta, tiene la potestad de modificar la realidad con su contenido.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 242 de nuestro estatuto procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los siguientes tres (3) días después de notificado el auto, cuando este se haya pronunciado por fuera de audiencia, como en el caso de autos.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 18 de julio de 2023 y fue notificado por estado del día siguiente. A su vez, el recurso fue incoado el 25 de julio. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el recurso propuesto.

Ahora bien, para el caso de autos se observa que, de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la parte demandante, y de lo ordenado por auto de 18 de julio de 2023, al confrontar las consideraciones de la

providencia recurrida, con la motivación indicada por recurrente, es claro que esta última resulta insuficiente para controvertir la decisión adoptada por este despacho, pues carece de argumentos que fortalezcan la posición según la cual sería definitivo el acto demandado.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, el Despacho ordenará no reponer el auto de 18 de julio del presente año emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Frente al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, se concederá la apelación contra el citado auto por cuanto encuentra este despacho que este resulta procedente, habiendo sido interpuesto en término, y siendo susceptible del mencionado recurso, conforme lo señala el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho

DECIDE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de 18 de julio de 2023. En consecuencia, una vez en firme y hechas las anotaciones pertinentes, REMÍTASE el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e39fed40ba608e2e4bbd1b5dbd9494ff604204b696c80a44127e5de8bcec5**

Documento generado en 14/08/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero¹
Demandados:	Archivo General de la Nación.
Radicación:	11001333501620230021800
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se encuentra anexo el poder que habilite a la abogada para representar el señor Leonardo Antonio Bermúdez Guerrero ante esta instancia judicial, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 167 del CPACA y los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

1

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 166 numeral 1° del CPACA, la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo que no se advierte en la presente acción.

En tercer lugar, encuentra esta sede judicial, que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Adicional a lo anterior, en relación con el contenido establecido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, los hechos 5 y 6 del literal b y 2 y 3 del literal d no constituyen fundamentos fácticos, sino de derecho que tienen acápite aparte.

Finalmente, en relación con el contenido establecido en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, no se allegaron la totalidad de pruebas enunciadas pues no se aportaron las enunciadas como documentales 1, 3, 4 y 5.

¹ correapinedaclaridia@hotmail.com

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae5b0acd9e72b2e35eb0b7bda4291d7d22ebd7021f18dd0081f360940b7866**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00252-00
CONVOCANTE: RODRIGO SUAREZ GIRALDO
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Para efectos de resolver sobre la conciliación extrajudicial, fue repartido el presente proceso a este Despacho, razón por la cual procede el Juzgado a estudiar lo relacionado a la competencia para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juez competente para decidir sobre la aprobación judicial de una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es el del medio de control que habría procedido ante la jurisdicción contenciosa, de conformidad con las reglas especiales establecidas en el **artículo 87 de la Ley 2220 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** que establece que en aspecto procedimental se deben aplicar las reglas establecidas en la parte primera y segunda de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. **Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.**

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del

Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.” (Destaca el Juzgado)

Al respecto el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en providencia del 2 de diciembre de 2008¹ precisó:

“Acorde con lo anterior y con la finalidad de establecer cuál es el juzgado competente para conocer de la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio extrajudicial, resulta necesario determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En el presente asunto la conciliación extrajudicial versa sobre el reconocimiento y pago indexado de las diferencias que resulten a favor del convocante por concepto de la Bonificación por Compensación, con incidencia de la Prima Especial de Servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, derecho que fue negado a través del acto administrativo señalado en la solicitud de conciliación (archivo N° 001 del expediente digital). Así las cosas, el medio de control que procedería es nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, por lo que, la competencia por razón del territorio en el presente asunto se determina por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya fuera de texto).*

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 11001-03-15-000-2007-00902-00(C), Actor: I.P.S. DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

La aprobación de las conciliaciones extrajudiciales no puede quedar al margen de los factores de competencia señalados en la Ley 1437 de 2011 congruente con el artículo 6° de la Constitución Política, maxime cuando la Ley 2220 de 2022 indicó de manera expresa el ámbito de aplicación para las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa.

Igual texto contenía el literal c) del numeral 2° del artículo 134 D del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, de los hechos plasmados en el escrito de solicitud de conciliación y del acto administrativo del que eventualmente se estudiaría su legalidad que reposan en el archivo N° 007 del expediente digital, se establece que el ultimo cargo y lugar de prestación de servicios del convocante fue como **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de **VILLAVICENCIO (META)**, en consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 citado, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2220 de 2022.

Por tanto, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)**, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, numeral 18.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En atención a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)**, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos procjudadm50@procuraduria.gov.co; ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co; berthaisuarez@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9790c63e04110c2da2412e37ec974cdaafb0d0079f8b0552a3fd9f97fc690a9b**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 601-555939 extensión 73316

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Diana Rocío Moreno Ojeda ¹
Ejecutado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E ²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00255-00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

En atención al informe secretarial procedente y conforme lo informado por el apoderado de la solicitante, procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada la señora Diana Rocío Moreno Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.471.123, quien a través de apoderado, presentó el 7 de julio de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones: Fueron relacionadas por la ejecutante como tales:

PRETENSIONES

- 1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.; de acuerdo con el fallo proferido por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 7 de mayo de 2021 CONFIRMADO mediante fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "E" fechado el 19 de noviembre de 2021 dentro del proceso 11001333501620170028301; SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$35.711.660), por concepto de PRESTACIONES.
 - 1.2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$19.436.379,28) por concepto de INDEXACIÓN.
 - 1.3. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.843.097), por concepto de SEGURIDAD SOCIAL-PENSIONES; obligación de hacer, pues dicha suma debe ser pagada al respectivo fondo pensional, según orden judicial.
 - 1.4. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS con CINCO CENTAVOS (\$ 16.613.408,05), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 192 Y 195 CPACA.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)** por concepto de costas a cargo de la entidad demandada.
2. Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 del Código Civil**.
3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

2. Hechos: sustento fácticamente su pretensión en que:

- A través de sentencia proferida en primera instancia el 7 de mayo de 2021 por este Despacho judicial dentro del proceso radicado 11001333501620170028300 se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y laborales a favor de la señora Moreno Ojeda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2021 condenando en costas de instancia a la demandada.
- La orden judicial quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2021 y el 16 de diciembre de 2021 presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento, sin que a la fecha la entidad haya cumplido.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2023), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil setecientos cuarenta millones de pesos m/cte. (\$1.740.000,00)³. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a ochenta y cinco millones de pesos m/cte (\$85.000.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia

³ El valor del salario mínimo para el año 2023, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$1.740.000,00).

respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

*corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 7 de mayo de 2021. (Folios 23-61 Archivo 001Demanda.pdf.).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E, el 19 de noviembre de 2021. (Folios 63-84 Archivo 001Demanda.pdf).
- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2021. (Folio 84 Archivo 001Demanda.pdf).
- Derecho de petición radicado ante la Subred de Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E el 16 de diciembre de 2021, para el cumplimiento de la sentencia (Folios 85-89 Archivo 001Demanda.pdf).

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y

el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 26 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620170014700, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a la señora **DIANA ROCÍO MORENO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.471.123, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **Profesional de apoyo al proceso y actividades de quejas y reclamos en el área de participación social y atención al usuario**, de la planta de personal de la entidad o un cargo con funciones equivalentes a las ejercidas por la actora para el periodo comprendido entre el **1° de mayo de 2009** hasta el **30 de julio de 2014 sin prescripción**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a la señora **DIANA ROCÍO MORENO OJEDA**, para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el **1° de mayo de 2009** hasta el **30 de julio de 2014**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que esta prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al

respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo la demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

Determinación, que fue confirmada en providencia de 19 de noviembre de 2021, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que resolvió:

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Bogotá de 7 de mayo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que

serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema SAMAI.

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (7 de julio de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (3 de diciembre de 2021), ha transcurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de reconocer y pagar en forma indexada a la señora DIANA ROCÍO MORENO OJEDA las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de profesional de apoyo al proceso y actividades de quejas y reclamos en el área de participación social y atención al usuario de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2009 y el 30 de julio de 2014, así como el pago al fondo de pensiones respectivo de la diferencia en el valor de aporte obligatorio a dicho sistema durante toda la relación laboral, si lo hubiere.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 7 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, confirmada con providencia del 19 de noviembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333501620170028300.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, mediante correo electrónico, se requerirá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a favor de Diana Rocío Moreno Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.987.6152.471.1236, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 7 de mayo de 2021, proferida por este Despacho Judicial, modificada con providencia del 19 de noviembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 110013335016201700284300.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** la Subred Integradas de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al Doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 20 Archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb383f2cf339101080ed5468e887337c6255c42651e16e45a47a5be44f3d9683**
Documento generado en 14/08/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Marlen Rodríguez Toloza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00258-00
Asunto:	Requerimiento Previo

Seria del caso proceder a resolver sobre el mandamiento de pago, de no ser porque advierte el Despacho que es procedente requerir a la entidad demandada para que por intermedio de Hugo Alejandro Mora Tamayo en si calidad de Director de Asuntos Legales, o quien haga sus veces, remita a éste Despacho informe sobre el trámite que se ha adelantado para llevar a cabo el cumplimiento de la Sentencia Turno 2099-2018 proceso 11001333501620130065100 de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5689 de 6 de agosto de 2018.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

nizamudio@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
hugo.mora@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39180dbb384a9fef0511725e1ef89bf8bc4f1b1146344062e865b3522374d75**

Documento generado en 14/08/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO ACOSTA MATIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00261-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Subsanada los yerros indicados, y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 y T. P. número 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; roaortizabogados@gmail.com

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd9527911eb528a5656078fc08a8265d96f51f08ed17caba2a972ff874f84fe**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00264-00
DEMANDANTE:	PEDRO RUBIO RIVAS ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	REINTEGRO DE APORTES A PENSIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia

¹ prubiorivas@hotmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con C.C. N° 1.032.482.911 y T. P. N° 362.244 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0704c56fbdebed5d7a3fa7133112d2b8c2e5e2a8132ad686603bae0e7c0d1**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00265-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CHACÓN MENDOZA ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

¹ calvo64837@gmail.com; notificaciones.oca@gmail.com

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con C.C. N° 16.831.563 y T. P. N° 159.968 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21cf8ca2d600c0e19ff8850a00444b409a5a8f83ee1e316f0ab88d3a6181514**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO SOCHA BURGOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00267-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bbddf70b4be406c07d22428da2b6706eccf4d5c3f83e33b6b9af6b55914b2**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandado:	Carolina Liévano Liévano
Radicación:	11001333501620230026900
Asunto:	Aprobación/Improbación Conciliación

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CAROLINA LIEVANO LIEVANO**, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó en aras de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se permitiera celebrar un acuerdo conciliatorio con la señora **Carolina Liévano Liévano** exfuncionaria que se desempeñó como Jefe de Oficina de Planeación 1045-09 de dicha entidad, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*” entre el 28 de mayo de 2021 y el 12 de marzo de 2023 por valor de \$6.097.994, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (folios 10-20 del archivo 001 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación (folios 2-14 del archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico).

2. Petición elevada por la convocada el 25 de abril de 2023 bajo el radicado 23-199190- -00000-0000, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (folios 29-30 archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico).
3. Certificación Laboral expedida el 31 de mayo de 2023 por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superindustria y Comercio (folio 39 archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico)
4. Oficio 23-1991190- -2 de 17 de mayo de 2023 por medio del cual la Secretaria General de la Superindustria y Comercio al dar respuesta al derecho de petición presentado por la aquí convocada, le presenta la formula de conciliación de la entidad sobre las pretensiones y le indaga sobre el ánimo conciliatorio. (folios 31-33 archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico).
5. Radicado 23-199190- - 00004-0000 de 23 de mayo de 2023 donde la convocada manifiesta ánimo conciliatorio sobre lo pretendido (folios 35-38 archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico).
6. Certificación suscrita el 6 de junio de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada bajo las siguientes condiciones (folios 15-17 archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico):

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 31 de junio de 2023 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (Archivo 005Pruebas.pdf del expediente electrónico):

Se le concede la palabra a la apoderada de la convocada quien indica: “Se acepta integralmente la propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

8. La Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

El (La) Procurador (a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 06 de junio de 2023 (folio 15 y ss); b) Decreto 0610 por la cual se hace un nombramiento (folio 21 y ss); c) Resolución 20158 de 2023 por la cual se hace un encargo por vacancia y se hace una posesión (folio 23 y ss); d) Resolución 2991 de 2023 por la cual se delegan unas funciones (folio 25 y ss); e) petición suscrita por la parte convocada de 25 de abril de 2023 (folio 30 y ss); f) Oficio de 17 de mayo de 2023, por el cual se remite la fórmula liquidación objeto de conciliación, por una cifra de SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.097.994), (folios 31 y ss); g) Oficio aceptando la propuesta y liquidación anterior (folio 38); h) Certificación Laboral suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal (folio 39); i) Resolución 006246 de 2012, por la

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

cual se hace un nombramiento y se realiza la correspondiente posesión (folio 40 y ss), k) Resolución 11501 de 2023 por la cual se hace un encargo y su respectiva posesión (folio 42 y ss) l) Resolución 12013 de 2023 por el cual se acepta una renuncia (folio 45), m) Resolución 19229 de 2023, por el cual se ordena el pago de unas prestaciones económicas (folio 47 y ss, n) Traslados (folio 48-50). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se trata de un se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido por la Ley 2220 de 2022; las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 fueron avaladas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, criterio ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). Que la misma Corporación ha sostenido que la reserva especial de ahorro es salario, y por lo tanto se encuentra amparado por el artículo 53 de la Constitución, criterio reiterado en las siguientes sentencias i). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); iv) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00 (1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); v) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y vi) sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC); Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en distintos fallos ha avalado estos reconocimientos, como la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. por estas razones, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, se solicita la aprobación del Acta de Conciliación, celebrada 18 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **CAROLINA LIÉVANO LIÉVANO**, la suma de \$6.097.994 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, devengados por la convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

4

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte convocante dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que represente a la entidad y presente solicitud de conciliación (folios 18-20 Archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **CAROLINA LIÉVANO LIÉVANO**, persona que reclama el derecho, confirió poder al abogado **SERGIO G. TOCANCIPA ARIZA** para que la representara. (Folio 26 Archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

6

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince

por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”¹.

7

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “[CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#), “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el

¹ Código Sustantivo del Trabajo. [Artículo 127](#) modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 31 de julio de 2023, por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el apoderado de la convocada **SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA** las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2020 al 7 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Archivo 005Pruebas.pdf del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al convocante la suma que ha quedado consignada en el

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...).”

³ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

acápites de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

9

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (casi tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2021 y 2023), no se ve afectados por la caducidad.

Además, se trata de emolumentos que fueron percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que el convocado se encuentra aún vinculado a la entidad convocante.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 25 de abril de 2023 bajo el radicado 23-199190- -00000-0000 (folios 29-30 del archivo 001Demanda.pdf del expediente electrónico) y resuelta mediante oficio N° Oficio 23-199190- -2 de 17 de mayo de 2023, en el cual le liquidó a la convocada los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, del período comprendido entre el 28 de mayo de 2021 al 12 de marzo de 2023, según la constancia anexa que obra a folios 21, 37-39, 42-45 del archivo 001 del expediente electrónico)

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por el tiempo de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2021 a 2023 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2023, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

10

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

11

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 82 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la

presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el **31 de julio de 2023** entre el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**⁴ y la señora **CAROLINA LIÉVANO LIÉVANO**⁵ ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.⁶, por valor de **\$6.097.994** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que celebraron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con

⁴ notificacionesjud@sic.gov.co ; hmortigo@sic.gov.co y harolmortigo.mra@gmail.com

⁵ asconsultoresjuridicossas@gmail.com; carolinalievano@gmail.com

⁶ procjudadm82@procuraduria.gov.co; rabil@procuraduria.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co

constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf7d491c8cb43d93c6e0550643f695a45d52631fd2d9167651644a048743629**
Documento generado en 14/08/2023 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	MARINA DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00270– 00¹
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:
 - A. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Particularmente deberá corregir la sumatoria planteada pues el resultado escrito en números no corresponde a lo señalado en letras. (ver folio 14 de la demanda) El despacho apreciaría mejor si se expresa lo planteado en el acápite de cuantía, en especial la sumatoria, a través de esquemas o tablas de datos.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com; felipe.toloz@tiglegal.com; marinday@hotmail.com; Jorge.lucas@tiglegal.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e2b4acc92f8104e1c21183413c6ba7136b5ad8a126735e1c34f31baab1e0a**

Documento generado en 14/08/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSA DELIA ROJAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00272-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 y T. P.

¹ Colombiapensiones1@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

número 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd948c81d9cb38b07be2b2e2783d7dbcc220ba8d4850acbed694126d1215df**

Documento generado en 13/08/2023 09:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>